

V.P.

Mérida, Yucatán, veintinueve de abril de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00353.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de diciembre de dos mil doce, el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO POR ESCRITO LA ANTIGUEDAD (SIC), CATEGORIA (SIC) Y CUANTO (SIC) DEVENGA MENSUALMENTE EL SEÑOR CARLOS HERNANDEZ (SIC) ZALDIVAR (SIC) TODO ESTO BASADO EN EL ARTICULO (SIC) 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) VIGENTE (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió la resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, con la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- ... POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE SIETE AÑOS..., LA CUAL CAE EN LA HIPÓTESIS CONSAGRADA EN LA FRACCIONES (SIC) I DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONADA LEY DE ACCESO..., EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN FORMA PARTE ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN AL DELITO, QUE DE SER DIVULGADA PODRÍA CAER EN MANOS DEL CRIMEN ORGANIZADO O DE GRUPOS ARMADOS, POR LO QUE SE VULNERARÍA LA PREVENCIÓN DEL DELITO; PUDIENDO ADEMÁS, CON EL CONOCIMIENTO DE LAS PERCEPCIONES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, EL MISMO PODRÍA SER

OBJETO DE EXTORSIÓN Y/O AMENAZAS, PONIENDO RIESGO AL MISMO Y A LA SEGURIDAD DEL PROPIO ESTADO.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGARLA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL.
..."

TERCERO.- El día diez de enero de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE VENGO A REPRESENTAR EL RECURSO DE IMPUGNACION (SIC) EN CONTRA DE LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) YA QUE SOLICITE (SIC). (SIC) CUANTO (SIC) DEVENGA MENSUALMENTE LA CATEGORIA (SIC) Y LA ANTIGUEDAD (SIC) DEL SR. JUAN CARLOS MENDOZA (SIC) ZALDIVAR (SIC). NEGANDOME (SIC) DICHA INFORMACION (SIC). (SIC) QUE PORQUE ES RESERVADA. (SIC) DICHA INFORMACION (SIC) ES PUBLICA (SIC). (SIC) YA QUE NO SOLICITE (SIC) DOMICILIO. (SIC) ES DE ACUERDO ALA (SIC) CATEGORIA (SIC) Y TABULADOR ESTABLECIDO POR LA MISMA LEY..."

CUARTO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito remitido a la suscrita por parte del Consejo General de este Instituto, a través del oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/573/2013 y constancia anexa, por medio del cual interpuso Recurso de Inconformidad, contra la resolución descrita en el antecedente SEGUNDO de la presente determinación; asimismo, se verificó que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veintidós de febrero de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión del recurso del antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correde traslado, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de

conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; asimismo, respecto a la parte recurrente, la notificación respectiva se hizo personalmente el día seis de marzo de dos mil trece.

SEXTO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil trece, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **R/INF-JUS/010/13**, de fecha primero de marzo del propio año, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA, ...

SEGUNDO.- QUE EL C..., MEDIANTE ESCRITO... MANIFIESTA... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compeliada, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,323 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda

vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintidós de abril de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 343 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00353, se advierte que el particular petitionó a la Unidad de Acceso obligada la información inherente a diversos datos relativos a un trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública, que responde al nombre de *Juan Carlos Hernández Zaldívar*, consistentes en: **1) antigüedad, 2) categoría, y 3) cuánto devenga mensualmente.**

Por su parte, mediante resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil doce, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso con base en las argumentaciones vertidas por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, declaró como reservada la información solicitada por un período de siete años en virtud de contar con los requisitos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la referida Ley.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación contra la citada resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA

INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha veintidós de febrero del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que

dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente aparatado se analizará la conducta desplegada por la autoridad respecto del contenido marcado con el número 2) categoría.

En autos consta que la obligada mediante resolución dictada el día veintiocho de diciembre de dos mil doce, reservó la información que nos ocupa, aduciendo que ésta encuadraba en lo dispuesto en la fracción I del ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por considerar que es de aquella que forma parte estratégica en materia de seguridad pública y prevención al delito, que de ser divulgada pudiere caer en manos del crimen organizado o de grupos armados, por lo que se vulneraría la prevención del delito; empero, la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, ubicado en el link: <http://www.yucatan.gob.mx>, y al hacer clic en *Transparencia*, y seleccionar la opción *información obligatoria*, en específico la relativa a *Directorio* y seleccionar en el motor de búsqueda, la Secretaría a la cual pertenece la persona a quien se pretende ubicar, esto es, Secretaría de Seguridad Pública, se desplegó un listado con los nombres y los cargos de los funcionarios públicos que laboran en dicha dependencia, desde los jefes de departamento hasta el nivel de mayor jerarquía, entre los cuales se observó el correspondiente al de LIC. JUAN CARLOS HERNANDEZ ZALDIVAR, JEFE DE DEPARTAMENTO, DEPARTAMENTO DE ALMACÉN Y FIJOS, de cuya simple lectura es posible advertir que se refiere al mismo servidor público del cual pretende obtener información el C. [REDACTED]

Para mayor claridad, y a fin de esclarecer que en efecto el nombre del referido servidor y el cargo que éste ostenta, ya han sido publicados, a continuación se

insertará la imagen que se visualiza al consultar la multicitada página de internet:

En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que el contenido de información marcado con el número 2) *categoría*, por ningún motivo puede ser reservado, pues por el simple hecho de haberse difundido y publicitado en un medio electrónico, es decir, que se encuentra disponible para que todos puedan consultarlo, es inconcuso que adquiere el carácter de público, por lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo debe proceder a su desclasificación, y entrega.

SÉPTIMO. Ahora, para precisar la naturaleza de la información solicitada 1) *antigüedad*, y 3) *cuánto devenga mensualmente*, en primera instancia, se hace referencia que la nómina es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo*.

Es relevante destacar, que continuando con el ejercicio de la atribución citada en el Considerando que precede, la que resuelve, en el propio segmento *Información Obligatoria* hizo clic a la opción *Tabulador de Dietas, Salarios y Prestaciones*, en específico a *Centralizadas*, y al ubicar el apartado *Secretaría de Seguridad Pública* y seleccionarla se despliega una lista de documentos a consultar, advirtiéndose en primera instancia el *Tabulador vigente*, siendo que al elegirla se apertura una nueva página de internet, de la cual pueden colegirse los diversos cargos contemplados en el Poder Ejecutivo, y si bien, el mismo no se encuentra personalizado con el nombre y el monto que perciben cada uno de los trabajadores (por la naturaleza de lo que representa el tabulador), lo cierto es que sí contiene los cargos y el monto que se eroga

a favor de cada trabajador atendiendo al puesto que ocupa en el sujeto obligado; por lo tanto, toda vez que ha quedado asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación, que el Licenciado Juan Carlos Hernández Zaldívar es Jefe de Departamento de Almacén y Activos Fijos de la Secretaría de Seguridad Pública, pues así se observó de la consulta efectuada al directorio respectivo, es inconcuso que el monto que obtiene por el cargo que desempeña pudiera ser de \$10,912.00, \$16,348.00, \$18,252.00, \$22,924.00, \$24,610.00, \$25,220.00 o \$30,972.00, tal y como a continuación se ilustrará, según lo dispuesto en el referido Tabulador consultado:

CLAVE	PUESTO	SUELDO
MM0009	JEFE DE DEPARTAMENTO	10,912.00\$
SC0066	JEFE DE DEPARTAMENTO	16,348.00\$
SC0059	JEFE DE DEPARTAMENTO	18,252.00\$
SC0043	JEFE DE DEPARTAMENTO	22,924.00\$
SC0039	JEFE DE DEPARTAMENTO	24,610.00\$
SC0144	JEFE DE DEPARTAMENTO	25,220.00\$
SC0029	JEFE DE DEPARTAMENTO	30,972.00\$

Conocido lo anterior, a continuación se plasmará cuál es el documento idóneo para satisfacer el interés del impetrante, en virtud que pudiere tener inserta la información que pretende obtener.

Como primer punto, cabe aclarar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina; **en este sentido, es posible colegir que el documento que pudiere detentar los datos peticionados es el recibo de nómina respectivo, o bien, cualquier otro documento de la misma índole.**

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

..."

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las entidades fiscalizadas, al caso concreto el Poder Ejecutivo y los órganos que integran la administración pública centralizada y paraestatal, deben conservar en su poder la **documentación comprobatoria y justificativa relacionada con la rendición de la cuenta pública**; en este sentido, al ser la **nómina** de las aludidas entidades, o en su caso, cualquier otro documento donde consten los datos peticionados, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que deben obrar en sus archivos.

Establecida la posible existencia de la nómina en los archivos del sujeto obligado, o bien, de cualquier otro documento que contenga la información peticionada, con la finalidad de estar en aptitud de resolver sobre su entrega, conviene establecer su naturaleza pública.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar los recibos de nómina**, o cualquier otro documento que ostente la información petitionada, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto al contenido **3) cuánto devenga mensualmente el C. Juan Carlos Hernández Zaldívar**, es de carácter público – salvo excepciones de Ley- ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente también es de naturaleza pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, pues los documentos que amparen cuánto devenga mensualmente el referido servidor, resulta ser de aquellos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el

derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Asimismo, en lo referente al contenido número 1 (*antigüedad del C. Juan Carlos Hernández Zaldívar*), dicha información se encuentra vinculada con la fracción III antes aludida, toda vez que se infiere forma parte de la planilla de servidores públicos que laboran en la Secretaría de Seguridad Pública, en razón que al haber sido clasificada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se está reconociendo su existencia; máxime que en el apartado SEXTO de la presente determinación, ha quedado puntualizado que en efecto labora en la citada Dependencia.

Ahora, conviene precisar que si bien la información que nos atañe, por regla general es de carácter público, lo cierto es que como toda norma tiene sus excepciones, mismas que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente, motivo por el cual resulta pertinente puntualizar los casos en que las constancias aludidas actualizan las citadas causales.

Como primer punto, conviene resaltar que los supuestos en los que las constancias peticionadas, se consideren reservadas en virtud de encuadrar en alguna de las causales de reserva contempladas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil doce, no dependerán de la propia naturaleza de los citados documentos, sino que dicha circunstancia deberá determinarse atendiendo a la naturaleza de las atribuciones y funciones propias del puesto que despliegue el servidor público al que aludan las referidas constancias, esto

es, en torno a si revelar las percepciones que recibe el referido Jefe de Departamento y la antigüedad de éste como trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública, vulneran o restringen alguno de los fines perseguidos por la Ley de la Materia, pues en caso afirmativo se deberá negar el acceso a la información, en razón que se estarían dando a conocer elementos que permitirían identificar a los funcionarios públicos que desempeñan funciones relacionadas con la salvaguarda de los intereses jurídicos tutelados por la Institución de Seguridad Pública, lo cual dejaría en evidencia la capacidad de respuesta que posee el Estado ante determinadas situaciones, y en consecuencia sus limitaciones, circunstancia que puede incidir en la conducción y desarrollo eficaz de sus labores, *verbigracia, la nómina y el listado de peritos que laboren en el Grupo Especial de Antimotines, se considerarán de carácter reservado, pues se trata de servidores públicos que son adiestrados y capacitados para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, por lo que la difusión de sendas documentales podría obstaculizar el desempeño de dicho personal, ya que se estarían dando a conocer datos que permitirían identificar quiénes laboran en dicha área y cuánto perciben por las referidas labores, lo que los haría vulnerables de ser corrompidos y amenazados, con lo cual se vulneraría la capacidad estratégica y de respuesta que posee el Estado ante determinadas situaciones, y en consecuencia sus limitaciones para garantizar la Seguridad Pública, contrarrestando así las actividades que tiene a su cargo: ejemplo de mérito que se desprende del criterio adoptado en la definitiva emitida en el Recurso de Inconformidad marcado con el número 130/2010, o por ejemplo, la nómina y el listado que contenga el nombre de de los trabajadores cuyas actividades sean operativas y estén dirigidas a preservar la seguridad, tranquilidad e integridad del centro de reinserción social, de los internos, demás personal y visitantes, como los jefes de custodios y de guardias, pues de difundirse pudieran peligrar sus actividades y por ende la seguridad del establecimiento.* circunstancia que se desprende del discernimiento acatado en diversa determinación dictada en el medio de impugnación resuelto por la suscrita, radicado bajo el número 130/2011.

Consecuentemente, por las razones previamente aludidas se discurre que per se la cantidad que mensualmente percibe el Lic. Juan Carlos Hernández Zaldivar por el cargo que ostenta en la Secretaría de Seguridad Pública y el tiempo que éste lleva laborando en la referida Dependencia, es información de índole pública, salvo las excepciones a la norma que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos

tutelados en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

OCTAVO. El presente segmento versará sobre el fundamento y argumento central vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para clasificar la información relativa a los contenidos **1) antigüedad del Lic. Juan Carlos Hernández Zaldívar como trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública, y 3) cuánto devenga mensualmente, en calidad de reservada.**

En este sentido, en su resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce y en su acuerdo de reserva número 021/SSP/2012, la autoridad estableció sustancialmente lo siguiente:

- *Que la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que lo peticionado atañe directamente al señor CARLOS HERNÁNDEZ ZALDÍVAR, y difundir los horarios, costumbres y modos de los que forman parte de la Secretaría, pudiere poner en riesgo a todos los que conforman dicha dependencia, pues dicha información forma parte estratégica en materia de seguridad pública y prevención al delito, que de ser divulgada podría caer en manos del crimen organizado o de grupos armados, por lo que se vulneraría la prevención del delito, pudiendo además, con el conocimiento de las percepciones del servidor público, que éste sea objeto de extorsión y/o amenazas.*

NOVENO. Respecto al argumento vertido por la autoridad, en cuanto a que la información peticionada tiene carácter de reservada, atendiendo a lo dispuesto en el ordinal 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no resulta procedente en el presente asunto, pues la autoridad al haber reservado la información, **reconoció que el Licenciado Juan Carlos Hernández Zaldívar sí es un trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública, aunado a que, de conformidad con lo asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación, la identidad y el puesto que ostenta el servidor público aludido ya fueron publicitados y hechos del conocimiento de la ciudadanía a través del sitio oficial de internet del sujeto obligado,** por lo que difundir el monto

que éste percibe mensualmente por concepto de sueldo, y el tiempo que lleva laborando en la referida dependencia (antigüedad), en nada perjudicaría la estrategia en materia de seguridad pública, ni vulnera la prevención del delito.

Se afirma lo anterior, toda vez que reservar determinada información –en la especie la nómina y antigüedad- vinculada con un servidor público, tiene como fin último mantener en sigilo las actividades de aquellos que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, esto es, mantener en absoluta **secrecía la identidad** de éstos para que no se cause un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, ya que a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública, aunado a que el proporcionar los nombres implicaría que quien los obtenga también contaría con el número de elementos que integran a los grupos especiales que combaten la delincuencia, y pudiese tomar ventaja para la comisión de un delito; por lo tanto, dadas las circunstancias, en el presente asunto no puede acontecer la causal de reserva invocada por la Unidad de Acceso compelida, en razón que la identidad del servidor público (nombre) y el puesto que ostenta, ya han sido difundidos, por lo que dar a conocer el monto que percibe por el desempeño de sus funciones como Jefe de Departamento de Almacén y Activos Fijos, y la antigüedad como trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública, en nada afectaría la paz y el orden públicos; **máxime que la propia autoridad, a través del oficio marcado con el número SSP/DJ/26320/2012 signado por el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, reconoció expresamente que el LICENCIADO JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ZALDÍVAR no labora en el área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, ni desempeña labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y tampoco, está expuesto a operativos de seguridad.**

Consecuentemente se determina que bastan las razones previamente expuestas para puntualizar que la información peticionada por el C. [REDACTED] no encuadra en la causal de reserva invocada por la autoridad, pues ésta ya fue publicitada y hecha del conocimiento de la ciudadanía; no obstante lo anterior, aún en el supuesto que la información que nos ocupa no hubiere sido difundida, también reviste naturaleza pública por los motivos que se expondrán a continuación.

El noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL. SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS

ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 3.- LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REALIZARÁ EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA POR CONDUCTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE APLICAR LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE LOS RESPONSABLES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE PENAS, DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE EN RAZÓN DE SUS ATRIBUCIONES DEBAN CONTRIBUIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA: A LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA A NIVEL FEDERAL, LOCAL Y MUNICIPAL;

..."

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL. CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:**I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;**

....”

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas;* de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha Entidad Federativa (Yucatán) la **seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:**

- **La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.**
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y **persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.**
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente externar que en el Estado de Yucatán la Secretaría de Seguridad Pública es una de las dependencias del Poder Ejecutivo que se encarga, por sus funciones y atribuciones, de tutelar algunos de los citados fines, tal y como se advierte del marco jurídico que le rige, el cual se cita a continuación:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece en su artículo 40:

“ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;”

De la norma anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la implementación de políticas, acciones y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecuta políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado; actualiza el sistema de seguridad e implementa acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y establece y coordina políticas para instaurar programas y planes que mantengan el orden y seguridad pública, así como el establecimiento de medidas que prevengan la delincuencia. En resumen, entre sus funciones principales se encuentran la preservación del orden y seguridad pública, la implementación de acciones y medidas para la prevención del delito e infracciones, así como la ejecución de políticas de administración pública referentes al tránsito y vialidad, coligiéndose que estas funciones están enfocadas a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, preservación de libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, es decir a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública.

Asimismo, por lo atinente a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad

Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala en su artículo 186 lo siguiente:

“ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

A) SECRETARÍA PARTICULAR;

B) CENTRAL DE MANDO;

C) COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL:

1. UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y

2. UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL.

D) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA;

E) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

F) COORDINACIÓN DE VIGILANCIA GENERAL;

G) UNIDAD DE HANGARES Y SERVICIOS AÉREOS. Y

H) AYUDANTÍA.

II. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR:

A) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA;

1. CENTROS TÁCTICOS OPERATIVOS, Y

2. UNIDADES MIXTAS DE FRONTERAS.

B) DIRECCIÓN DE SINIESTROS Y RESCATES:

1. UNIDAD METROPOLITANA;

2. UNIDAD ESTATAL, Y
3. UNIDAD MARÍTIMA.

III. SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA:

A) DIRECCIONES DE OPERACIÓN DE LOS SECTORES;

1. SECTOR NORTE;
2. SECTOR SUR;
3. SECTOR ORIENTE;
4. SECTOR PONIENTE, Y
5. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

B) DIRECCIÓN OPERATIVA:

1. COORDINACIÓN DE GRUPOS ESPECIALES:

- A) GRUPO ESPECIAL DE ANTIMOTINES, CON LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE PERMITAN GARANTIZAR, MANTENER Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- B) GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES CONTRA ROBOS Y ASALTOS; COMBATE DE SEQUESTROS, AMOTINAMIENTOS, CONSPIRACIONES Y CUALQUIER OTRO ACTO DE LA MISMA NATURALEZA;
- C) GRUPO MOTORIZADO PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS BANCARIAS, COMERCIALES Y EMPRESARIALES;
- D) UNIDAD MODELO DE INTELIGENCIA POLICIAL;
- E) UNIDAD BANCARIA COMERCIAL Y POLICIAL;
- F) UNIDAD CANINA;
- G) UNIDAD DE TRANSPORTES, Y
- H) LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

- A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;
1. ESCUADRÓN DE MOTOCICLISTAS;
2. UNIDAD DE POLICÍA ESCOLAR;
3. UNIDAD DE AMBULANCIAS;

4. UNIDAD DE AUXILIO VIAL, Y
5. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN VIAL.

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES:

1. UNIDAD DE PATRULLAS VIALES;
2. UNIDAD DE POLICÍA TURÍSTICA;
3. UNIDAD DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS;
4. UNIDAD DE SALVAMENTO Y ARRASTRES;
5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y
6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

C) JUECES DE VIALIDAD.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

- A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;
- B) DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS;
- C) DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR;
- D) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES;
- E) DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL;
- F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;
- G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;
- H) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;
- I) DEPARTAMENTO DE ALMACÉN;
- J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;
- K) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS, Y
- L) DEPARTAMENTO DE EVENTOS ESPECIALES.

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA:

- A) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, Y
- B) DEPARTAMENTO DE TRÁMITES JURÍDICOS Y SEGUIMIENTOS.

VII. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

- A) INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y
- B) PATRONATO PRO-HIJO DEL POLICÍA.

VIII. ÓRGANOS COLEGIADOS:

A) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, Y

B) COMITÉ DE SERVICIO DE CARRERA POLICIAL, PROMOCIONES Y DEMÉRITOS.”

Del ordinal que precede, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con diversas Unidades Administrativas, las cuales están divididas principalmente en dos grupos, las del **área administrativa** y las del **área operativa**, advirtiéndose que las mismas pueden consistir en Direcciones, Grupos, Unidades, Departamentos, por mencionar algunos. Ahora, atendiendo a las Unidades Administrativas del *área operativa* de la dependencia, se observa que por sus funciones y atribuciones unas están encauzadas específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, las que por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Grupo Especial de Antimotines que es adiestrado y capacitado para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, el Grupo Motorizado para la vigilancia de zonas bancarias, comerciales y empresariales, la Unidad Modelo de Inteligencia Policial, el Grupo de Operaciones Especiales contra robos y asaltos, combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y otros actos de misma naturaleza, entre otras, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del *área operativa* pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, la Unidad de Policía Escolar, la Unidad de Ambulancias, Unidad de Policía Turística, Unidad de Salvamento y Arrastres, Unidad de Auxilio Vial, Departamento de Educación Vial, Departamento de Peritos de Tránsito, etcétera. Se dice lo anterior, ya que por sus atribuciones su personal se encuentra en constante interacción con la comunidad, siendo evidente que el ciudadano está en contacto con el mismo, y realiza sus actividades con plena identificación de la ciudadanía, pues la Unidad de Policía Turística se encarga de brindar atención a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado; la Unidad de Auxilio Vial

proporciona auxilio a personas cuyos vehículos tengan desperfectos mecánicos de cualquier tipo; el Departamento de Educación Vial elabora programas en conjunto con la Secretaría de Educación a efecto de que los menores de edad de preescolar y educación básica convivan con los elementos de seguridad pública para incrementar su conocimiento en cuanto a vialidad y seguridad pública; el Departamento de Peritos de Tránsito conoce sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal; por citar algunas. Tan es así, que en el propio Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán se estableció que algunos de los servidores públicos que laboran en la dependencia tendrán como uno de sus deberes proporcionar al público su nombre cuando se le solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio.

Asimismo, se encuentran aquellas que integran el *área administrativa*, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasione su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será **reservada**.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma

actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley

de la materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública- causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al *área operativa* de la Secretaría de Seguridad Pública, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicitar la información originaría un daño presente, probable y específico:

Daño presente.- En razón de que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública, aunado a que el proporcionar los nombres implicaría que quien los obtenga también contaría con el número de elementos que integran a los grupos especiales que combaten la delincuencia, y pudiese tomar ventaja para la comisión de un delito.

Daño probable.- La revelación de la información (nombres y por ende el número de elementos) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento

del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por la institución y, en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico.- Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del *área operativa* de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo personal **no** tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del *área administrativa* de la Secretaría; no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de las primeras **se encuentran en constante interacción con la comunidad, ya que conviven con ella, le orientan y ayudan; los ciudadanos están en contacto con ellos, y realizan sus actividades con plena identificación de la ciudadanía,** y los de las restantes, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, **únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la**

salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, por una parte, a pesar de pertenecer al área operativa, de conformidad a sus atribuciones no desempeñan las funciones señaladas, y por otra, de los que pertenecen al área administrativa que cuyas labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

Similar criterio se ha sustentado en los expedientes de Recurso de Inconformidad marcados con los números 130/2010 y 130/2011, que se encuentran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

En conclusión, la información inherente a *la antigüedad del Licenciado, Juan Carlos Hernández Zaldívar, y el monto que éste percibe mensualmente por el desempeño de sus funciones*, aun cuando no hubiera sido publicitada en la página de internet del sujeto obligado, no encuadraría en la causal de reserva invocada por la autoridad (artículo 13, fracción I de la Ley de la Materia), pues las funciones y atribuciones que desempeña no están vinculadas con la salvaguarda de la seguridad el orden y la paz públicos.

DÉCIMO. De los razonamientos que precede, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, respecto a los contenidos de información 1, 2 y 3; a saber, *la antigüedad del Licenciado, Juan Carlos Hernández Zaldívar, el cargo que éste desempeña, y el monto que éste percibe mensualmente por el desempeño de sus funciones*, respectivamente, no es procedente, en razón que la identidad y el puesto del referido Hernández Zaldívar, ya fueron publicitados por la autoridad, aunado a que no es parte del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, sino que forma parte de la administrativa, tal y como quedara asentado en los

Considerandos SEXTO y NOVENO de la presente determinación, por lo que la recurrida deberá **desclasificar** dichos contenidos y proceder a la entrega de la nómina del Licenciado Juan Carlos Hernández Zaldívar, o bien, de cualquier otro documento que contenga los datos peticionados.

- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá **emitir** resolución a través de la cual ponga a disposición del particular la información señalada en el punto que precede.
- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá **notificar** al particular su determinación.
- Que la recurrida deberá **enviar** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información descrita en el punto primero del Considerando Décimo de esta determinación, de conformidad a lo establecido en los segmentos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, de la presente determinación.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento a los Resolutivos

Primero y Segundo de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve de abril de dos mil trece. -----

